Doctora

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ JUEZ (3a) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE EN SUBA j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicado No. 2022-787

Demandante: ARITUR LTDA

Demandado: JHON ALEXANDER ROJAS DIAZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cordial y respetuoso saludo,

SARA JUDITH LIZARAZO BRITO mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.733.529 de Bogotá, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.363 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico inscrito en el C.S de la Jud., sjlbasesora_juridica@hotmail.com, debidamente reconocida en el proceso obrando en calidad de apoderada judicial del demandado señor JHON ALEXANDER ROJAS DIAZ dentro del termino legal oportuno, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, emitido por su despacho el 10 de febrero de 2023, notificado por estado el dia 13 de febrero ogaño, fundamentado así:

1. HECHOS

PRIMERO: La Empresa **ARITUR LTDA** impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago, de una suma de dinero, representado en un título valor, pagaré.

SEGUNDO: El mencionado pagaré fue suscrito por mi mandante, con todos y cada uno de los espacios en blanco, tal y como lo advierte el hecho segundo del escrito de la demanda.

TERCERO: Su Despacho, libro mandamiento ejecutivo de pago por la suma de (\$9. 893.000.00) MUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M-CTE, además de ordenar la práctica de medidas cautelares.

De conformidad con los anteriores hechos o presupuestos facticos, fundamento el recurso de reposición en los siguientes términos, atendiendo la siguiente normatividad:

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

(i) Art 430 C.G.P Inciso 2do: Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

- (ii) Art 442 Inciso 3ro: El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.
- (iii) Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, Numeral 5to: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- (iv) Artículo 82. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo deberá reunir los siguientes requisitos, Numeral 2do: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- (v) Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

 (NEGRILLLA Y SUBRAYADOS FUERA DE TEXTO)

Concomitante con las anteriores normas procesales, me permito fundamentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

3. EXEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA:

3.1 Observemos que el pagare báculo de ejecución fue, diligenciado por la parte actora, en una suma ascendiente a (\$9. 893.000.00) MUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M-CTE tal y como se advierte en numeral 2º de la demanda, **suma que no guarda concordancia con lo expresado en el numeral 4º**, en donde el demandante quiere justificar la suma pretendida por los presuntos valores adeudados y la cláusula penal, que no guardan concordancia con la suma exigida. Me explico: pretende el pago por concepto de rodamientos de \$489.000. y \$234.000 lo cual suma \$723.000, suma unos intereses sin hacer referencia a que clase de interés corresponde (corrientes o moratorios), y sin indicar el periodo de causación de los mismos los cuales capitaliza de manera arbitraria por \$785.884 y no justifica como se liquidaron y ni en el contrato de vinculación aportado, ni en la carta de instrucciones ni el titulo se permite dicha capitalización.

En el hipotético caso de que lo que pretende ejecutar fuera cierto (se alegara en las excepciones) esto sumaria \$ 9.790.000.00 y no \$9.893.000.00.

Adviértase, en que atendiendo la literalidad del pagare, el mismo aparece suscrito, el día 02 de diciembre de 2016, posteriormente el pagare fue diligenciado para hacerse exigible a partir del 02 de diciembre de 2019, asi, encontramos que esta suma va en contravía de los hechos y pretensiones de la demanda, si tenemos en cuenta, que en la misma no se advierte, a que corresponden los mismos, máxime cuando en el valor incorporado en el pagare, la actora sumo ambos conceptos como capital, y a su vez, pretende el reconocimiento de intereses moratorios, los cuales fueron decretados en la orden de

apremio, encontrándonos a todas luces frente <u>una indebida acumulación de</u> pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, son erradas, las pretensiones solicitadas en la demanda, y el mandamiento de pago proferido por su despacho, el cual se libró por valor a (\$9.893.000.00) MUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M-CTE, por concepto de capital, ya que como se indicó, el hecho segundo de la demanda no guarda concordancia con la literalidad del título valor, luego entonces, al no existir claridad, se adolece de los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P, el cual consagra que *solo podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.*

3.2.. De otro lado, es menester indicar, que, de manera errada, en el hecho segundo del libelo demandatorio, la sociedad ejecutante, menciona que mi poderdante autorizo el lleno del titulo por la suma pretendida. Hecho contrario a la realidad.

FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO

Falsead ideológica en los títulos valores.

En este caso el título valor no es falso como tal por cuanto tiene la firma del obligado, sino que altera parte de su contenido, pero un elemento de la letra O NUMERO fue alterado. En tal caso estamos ante una falsead ideológica, que afecta una parte del título.

Cualquier modificación que altere el título valor que no afecte o desconozca al verdadero obligado o deudor, se clasifica como falsead ideológica, en la medida en que el título en sí no es falso, pero apartes de él sí han sido alteradas.

El artículo 784 contempla la siguiente excepción contra la acción cambiaria que versa sobre la falsedad ideológica del título valor:

«La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;»

Efectos de un título valor alterado.

Un título valor puede nacer alterado en el caso de falsedad material, <u>o puede alterarse en el camino como en el caso de la falsedad ideológica</u>, Nótese su señoría que a ojo de buen cubero se parecía enmendadura en el numero 9 de la cifra que pretende ejecutar, pero lo mas grave aun es la adulteración tan evidente que se ve en el año en que supuestamente se obliga a pagar mi mandante no se sabe si es un 4 o un 7 o el 9 que quiere hacer valer. Que muy problamente seria un siete (7) 2017 que fue el año en que mi poderdante desvinculo el vehículo, tal y como se aprecia en la notificación de la resolución No. 02661 del 24/07/2017 aportado como anexo por el demandante.

De las anteriores consideraciones señoría, podemos observar, que dichos aspectos formales de los cuales carece El titulo valor -pagaré- e decir no es claro ni expreso y por ende no es exigible, **porque el titulo no cumple con los requisitos exigidos para ser ejecutado**, entonces la demanda va en contravía de lo normado y reglamentado en el artículo 422, del C.G.P, en concordancia con el artículo 82 ibídem, requisitos que no se pueden omitir con la presentación de la demanda, razón por la cual debe revocarse el mandamiento de pago. Razón por la cual, me permito impetrar ante su despacho, mentado, recurso de reposición, en contra del mandamiento ejecutivo de pago, de la referencia, y en caso de ser procedente,

en subsidio recurso de apelación. De las anteriores consideraciones y argumentos, solicito respetuosamente:

4. PETICIONES

Solicito señora Juez se sirva:

Primero: Revocar y/o reponer, la providencia calendada el 10 de febrero de 2023, emitida por su despacho, a través, de la cual profirió mandamiento de pago por valor de de (\$9.893.000.00) MUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M-CTE, junto con los intereses solicitados, en contra de mi representado, por haberse omitido los requisitos, formales de la demanda y los requisitos del título valor, de los cuales evidentemente se aprecia no presta mérito ejecutivo, por ser claro, ni expreso y por ende no es exigible.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

SOLICITUDES ESPECIALES

Señora Juez le solicito muy amablemente sean compulsadas copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investigue la presunta comisión de los siguientes delitos penales:

- 1. Falsedad ideológica y material en documento privado por la adulteración del presente título valor. (diligenciamiento espacios en blanco).
- 2. El Presunto delito de fraude procesal el sujeto activo acudió al dolo, actuaciones fraudulentas y con la mendacidad para inducir el error al despacho.

5. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y demás documentales aportados al plenario.

Solicito a su señoría, se sirva requerir a la parte demandante con el fin de que aporte a su Digno cargo <u>el original del titulo valor</u> báculo del presente proceso, para así llevar al convencimiento de su señoría de la falsedad material y para proceder a la prueba científica que solicito a continuación.

PRUEBA CIENTIFICA O GRAFOLOGICA MEDICINA LEGAL

❖ Señor Juez me permito TACHAR DE FALSEDAD IDEOLOGICA el presentes título valor contentivo en EL PAGARE presentado con la demanda por ende solicito se decrete y practique como medio de prueba la Grafológica en Medicina Legal, el resultado es pertinente para establecer que el pagare fue enmendado por parte del demandante para la presentación de la demanda induciendo al despacho en error con DOLO.

6. ANEXOS

Previamente me permití anexar poder a mi favor.

1.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en su correo electrónico <u>alexrojas8211@gmail.com</u> La demandante en las relacionas en la demanda.

La suscrita en correo electrónico <u>silbasesora juridica@hotmail.com</u> (email registrado en el C.S. de la Judicatura)

Doy cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y en la Ley 2213 de 2022, enviando **TRASLADO** a las demás partes la presente solicitud tal y como se evidencia en la relación de correos enviados al tiempo que al correo del Despacho.

De la Señora Juez con todo respeto,

Atentamente,

SARA JUDITH LIZARAZO BRITO

C.C No. 51.733.529 de Btá.

T. P. 198.363 del CSJ

<u>Sjlbasesora juridica@hotmail.com</u> (email registrado en el C.S. de la Judicatura) ssjuridicos@gmail.com

3118960011 **sin** WhatsApp

Τ